

ACERCA DE LA EMIGRACION CANARIA A AMERICA
(1681 - 1744) *

JOSE RAMÓN SANTANA GODOY

* Este trabajo es una reelaboración de la conferencia dictada en las III Jornadas de Estudios Canarias-América, celebradas en Santa Cruz de Tenerife en 1981.

Lo dicho acerca de la emigración canaria a América en el tránsito del siglo XVII al XVIII ya está básicamente planteado en dos buenos artículos de Morales Padrón¹. El uso de documentación hasta ahora inédita del Archivo General de Simancas (Valladolid), procedentes de la Tesorería General de Rentas de las Islas Canarias, abunda en las hipótesis generales que se han venido utilizando. Sí parece quedar claro que, aún así, es un tema que todavía ofrece buenas posibilidades para futuras investigaciones.

Además de ser un fenómeno común a todas las comunidades no endógamas, la emigración isleña, por estos años, está marcada por algunas particularidades distintivas. Destaca su estrecha vinculación con la coyuntura del comercio canario americano. También, la institucionalización de un nuevo tributo real: el derecho de familias. Además, claro está, las necesidades que la política internacional de la corona tenía de poblar territorios acosados por la creciente expansión colonial de potencias rivales, en particular Francia e Inglaterra.

Conviene adelantar, no obstante, que la promulgación de la real cédula de 1678 por la cual se ordena que las embarcaciones canarias autorizadas a comerciar con las plazas americanas están obligadas a transportar 5 familias, de 5 individuos cada una de ellas, por cada 100 toneladas útiles de arqueo, no se cumplió ni en el tiempo ni en la cantidad prevista. Una cláusula sustitutoria en el tributo del dere-

1. «Colonos canarios en Indias». *Anuario de Estudios Americanos*. VIII. Sevilla, 1951, pp. 399-441. (En adelante se citará «Colonos»). «Las Canarias y la política emigratoria a Indias», en *I Coloquio de Historia Canario-Americano (1976)*. Gran Canaria, 1977, pp. 211-291. (En adelante se citará «Las Canarias».)

cho de familias, eximía la posibilidad de su ejecución: el capitán o propietario de la embarcación podía pagar 2.400 maravedís por cada tonelada útil de arqueo que no se correspondiese con las familias a que estaba obligado a transportar. Además, los alegatos de hacendados y políticos locales ante la Corte, hicieron ver el riesgo que suponía para la economía y defensa militar de las Islas el fomento de la emigración. Entre tanto, hacendados y políticos de las zonas caribeñas afectadas también reclaman ante la Corte que les sean remitidos con toda urgencia pobladores y milites que acrecienten y defiendan sus posesiones. En fin, la economía española por estos años está cada vez más en recesión. Y Canarias no está exenta de sus consecuencias. La crisis local, así, es el marco de referencia obligado para ayudar a entender el fenómeno migratorio isleño.

CONTEXTO GENERAL

Aún repitiendo lo dicho en otro lugar ², conviene recordar algunos factores que tipifican estos años. De una parte, acerca del desarrollo general de la población, se observa un ininterrumpido, aunque desigual, incremento demográfico. La tasa de crecimiento medio acumulado de la población de las islas entre 1676 y 1747 alcanza la elevada cifra de 0,53%. Si se alarga la frecuencia temporal hasta 1757, esta tasa se sitúa en 0,61%. La espectacularidad de esta tasa es relevante si se contrasta con lo ocurrido en la España peninsular: esas cifras sólo se alcanzan hacia el último tercio del siglo XVIII. Así, por ejemplo, en 1768 la tasa media de crecimiento intercensal española era de 0,42%, y en 1787 de 0,59%³. Puede deducirse de ello que las Islas, en efecto, muestran una clara tendencia alcista en el desarrollo poblacional. Teóricamente, pues, un aumento de efectivos poblacionales que, en tiempo de crisis, podrían engrosar las filas de la emigración.

2. José Ramón SANTANA GODOY, «Crisis económica y conflictos sociales en Canarias (1660-1740)», en *Historia General de las Islas Canarias*, IV, de A. Millares Torres. Las Palmas, 1980, pp. 194-210.

3. Massimo LIVI-BACCI, «La fecundidad y el crecimiento demográfico en España en los siglos XVIII y XIX». En *Población y cambio social. Estudios de demografía histórica*, bajo la dirección de D.V. Glass y R. Revelle. Tecnos, Madrid, 1978, p. 178.

Por otra parte incide también por estos años el progresivo deterioro de las transacciones comerciales de las Islas con los mercados tradicionalmente compradores y abastecedores. De tal forma que los renglones productivos dominantes en el mercado canario de las exportaciones tienden a reflejar su crisis a los restantes sectores, en especial al comercio y al mercado de trabajo, dado que, por lo visto, de las exportaciones y de la práctica gerencial que implica depende la subsistencia de la población. Dos son las áreas fundamentales del comercio exterior canario; una de ellas, las plazas asignadas por el monopolio de la Casa de Contratación y las colonias inglesas en el Caribe. Otra, el propio mercado de Inglaterra. En los veinte últimos años del siglo XVII ya se observa una tendencia a la baja en las exportaciones de vino hacia las colonias españolas de América, que se compensa en parte por el incremento de las del aguardiente⁴. Pero es precisamente a partir de 1700 cuando el comercio con Inglaterra comienza a descender de modo ostensible. No hay que olvidar que en el transcurso acontece la guerra por la sucesión a la corona española. Francia, Inglaterra y Portugal, además de las Provincias Unidas y Austria, participan en la pugna por incrementar su poderío a costa de las antiguas posesiones del Imperio⁵. La protección que presta Inglaterra a las importaciones de caldos portugueses afecta considerablemente al comercio que las Islas mantenían con esa nación y sus colonias en América. En efecto, tanto la independencia y alianza de Portugal con Inglaterra, como el progresivo desarrollo del filibusterismo y colonialismo francés e inglés en el Caribe, repercuten en el estatus geoeconómico que el archipiélago canario venía representando tiempo atrás.

Mientras, la reorganización político administrativa del primer borbón, Felipe V, dejó sentir en las Islas parte de su secuela, particularmente en lo tocante al control tributario y aduanero.

Habría que añadir, en fin, períodos de malas cosechas, alza de los precios de los productos de subsistencia, plagas de langosta y sequías, escasez de moneda circulante, etc. Y como corolario ineludi-

4. Cf. Angel LOPEZ CANTOS, «El tráfico comercial entre Canarias y América durante el siglo XVII». En *II Coloquio de Historia Canario-Americana* (1977). I. Gran Canaria, 1977, pp. 303-372.

5. Cf. Henry KAMEN, *La Guerra de sucesión en España, 1700-1715*. Grijalbo, Barcelona, 1974.

ble de lo anterior, numerosos y casi ininterrumpidos conflictos sociales de diverso tipo por toda la geografía canaria, en especial entre 1710 y 1720 aproximadamente.

La posible relación entre conflictividad social y fenómeno migratorio, y más en concreto, la emigración como un esponente más de la crisis y conflictividad social, es una plausible hipótesis de trabajo que deberá dilucidar la futura indagación histórica.

MARCO JURÍDICO

La promulgación de la R.C. de 25 de abril de 1678⁶ es de indudable interés para el análisis de la emigración isleña hacia América. Hasta entonces, las franquicias concedidas a Canarias en el contexto del monopolio de la Casa de Contratación no contemplaban la inclusión en los registros el envío obligado de un determinado número de familias. En esta R.C. se dice: «Y con calidad de que uno de dichos navíos hubiese de ir a Puerto Rico aternativamente, empezando el primer año el de Tenerife, el segundo el de la Palma y el tercero el de Canarias, y que de las familias que llevasen constase en el registro las personas de que se compusiesen»⁷. Así pues, las embarcaciones canarias están a partir de entonces en la obligación de llevar 5 familias por cada 100 toneladas autorizadas. Como contrapartida las familias quedan exentas del pago de alcabalas u otra clase de impuestos por un período de 10 años allí a donde fuesen destinadas, y las embarcaciones que las transportasen libres del pago del derecho de avería. Esta novedad ya había sido notificada, dos meses antes por el secretario del Consejo de Indias al presidente y jueces de la Casa de Contratación, por entonces aún en Sevilla⁸.

Por lo visto se mantenían vigentes las reales cédulas de Felipe II (de 1574 y 19 de julio de 1599, ratificada esta última por otra de Felipe III de 5 de diciembre de 1614)⁹, según las cuales se prohíbe la

6. Francisco MORALES PADRON, *Cedulario de Canarias*, III. Gran Canaria, 1970, pp. 313-7. (En adelante se citará *Cedulario*.)

7. Id. p. 315.

8. Id. II, pp. 24-6.

9. Lourdes DIAZ TRECHUELOS, «La despoblación de la 'isla de Canaria' y la emigración ilegal a Indias (1621-1625)». En *I Coloquio ya cit.*, p. 295. *Cedulario*, II, pp. 52-4. «Colonos», p. 406.

emigración de isleños a América sin previa licencia, atendiendo al grave perjuicio que acarrearía la despoblación de Canarias ante los previsibles ataques piráticos. Ya en 1612 se advierte a los oficiales de hacienda de Tierra Firme que vigilen la llegada clandestina de emigrantes canarios¹⁰. No obstante, esta emigración continúa, al menos documentalmente probada entre 1621 y 1625¹¹. Un regidor de Gran Canaria por esos años señala: «no hay quien labre los campos, por lo que muchos están baldíos, pues sale muy caro cultivarlos por escasez de hombres»¹². En 1634 el capitán general de las Islas se queja ante el rey por «la mucha gente que pasa a las Indias en los navíos que (se) despachan» desde Canarias. En ellos, afirma, van cincuenta y hasta ochenta personas en cada uno generando la despoblación e inseguridad defensiva. Visto lo cual, el rey dicta sendas reales cédulas al capitán general y jueces de registro de las islas realengas para que tengan especial cuidado en que se observen y cumplan las ordenanzas. Además, porque «se sigue el de llenarse las Indias de gente vagabunda»¹³. Todavía en el decenio siguiente (1647), el juez de registros de Tenerife comunica al rey que «ha sido tan grande el desorden que ha habido en esa isla en pasar gente a las Indias, que se tiene por cierto ser más los naturales de ella que residen en aquellas provincias, que los que habitan en esa isla». Y que a pesar de la vigilancia, los emigrantes clandestinos aprovechan las caletas para, en barcas, ir al encuentro de los navíos que con registro se dirigen a América¹⁴.

Pero dos décadas más tarde se registran otras opiniones. Benavente y Quiñones, capitán general de las Islas, poco antes de 1663 había informado al rey la conveniencia de que se remitiesen ochocientas familias a Santo Domingo «por haber muchas personas pobres y faltas de sustento»¹⁵. Mientras, desde la gobernación de Puerto Rico y desde la audiencia de La Española (hacia 1670) se reclama

10. *Cedulario*, II, p. 50. Lo mismo se participa a los de Cartagena de Indias y Santa Marta. Sin embargo, en las que se remiten al respecto a los jueces de registro de Tenerife, Gran Canaria y La Palma nada de ello se menciona: *Cedulario*, II, pp. 51-2.

11. DÍAZ-TRECHUELO, art. cit., pp. 295-314.

12. Id., p. 308.

13. *Cedulario*, III, pp. 170-. «Colonos», p. 406. Las reales cédulas están fechadas a 9 de diciembre de 1635.

14. *Cedulario*, II, pp. 94-4. III, pp. 195-6. «Colonos», p. 406.

15. José PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Sevilla, 1977, p. 88, nota.

ante el rey la necesidad de poblar aquellas islas por el peligro acusado de incursiones piráticas¹⁶. También por esas mismas fechas el propio Cabildo de Tenerife gestiona en la Corte que se pudiesen remitir familias desde esa isla a la de Santo Domingo¹⁷. Un memorial de 1678 abunda en la penuria que se padecen en el archipiélago canario, mencionando además «el abandono que la gente del mismo hace camino de las vecinas islas portuguesas»¹⁸.

Respecto del importante papel que juegan las levadas de reclutas forzosos, es de interés citar lo que de ellas dice Cioranescu: «Las levadas fueron una pesadilla de la economía isleña y de la vida pública tanto como de la privada; por su frecuencia, su importancia numérica y los gastos públicos que acarrearón, asolaron la isla (Tenerife) quizá más que una guerra. La primera levada forzosa (1640), de 1.200 hombres para la guerra de Francia, fue vanamente combatida por el personero de la isla. Seguida por dos más, la cuarta, en 1655, fue llevada a cabo por el corregidor don Juan de Luna con tanta brutalidad que los vecinos desamparaban las casas, se huyen a los montes y, volviendo a ser guanches, se esconden en las quebradas y cavernas de los montes. Sin embargo, allí se les acosa como fieras, con perros y con armas de fuego» (citando a Viera y Clavijo). Para la guerra de Extremadura se levantó en 1662 un tercio de infantería canaria, compuesto de 700 hombres, de Tenerife en su mayor parte. Al año siguiente se trata de reclutar un regimiento para la guerra de Flandes, para donde se destinaron también mil hombres más...»¹⁹.

Pero como ya se dijo, a partir de la R.C. de 25 de abril de 1678 la emigración isleña cuenta con un específico marco jurídico bajo el cual se articula. Gracias al *Cedulario* de Canarias podemos seguir parte de las incidencias de esta peculiar exportación de fuerza de trabajo. Así, en marzo de 1681, por una R.C. se recrimina al juez superintendente de Indias en las Islas que no se haya cumplido con la obligación de informar acerca de las familias que debieron remitirse a América desde tres años atrás. La excusa que alega el juez puede

16. «Las Canarias», p. 212.

17. PERAZA DE AYALA, ob. cit., p. 88, nota. Alejandro CIORANESCU, *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, I. Tenerife, 1976, p. 386, nota 162. Mientras Peraza afirma que el Cabildo solicita 10 familias cada 10 años, Cioranescu dice 100 familias cada año.

18. «Las Canarias», p. 213.

19. A. CIORANESCU, ob. cit., p. 114.

resultar esclarecedora: le parecía que el cumplimiento de aquella orden era voluntaria, pero que no obstante cada vez que se concedió licencia de registro a alguna embarcación notificó el contenido de la real cédula, incluyendo al obispo para que los curas en las iglesias notificasen este particular. Informa, además, que se había enrolado una familia con destino a Santo Domingo²⁰. Alega también que en la isla de Tenerife se había practicado una leva para América de 400 hombres, algunos de ellos con sus mujeres y familias, y que se estaba procediendo a otra de 800 hombres. En fin, dice que muchos de éstos se habían avéncinado con sus familias en tierras americanas²¹. A resultas de ello, el rey manda que no se exima a las embarcaciones el pago del derecho de avería.

Cuando en mayo de 1682 se prorroga nuevamente la franquicia comercial a las Islas, se advierte que las embarcaciones «hallan de llevar precisamente las cinco familias», concediéndose el privilegio de que a las mujeres e hijos embarcados no se les cobre flete, «que es lo mismo que últimamente concedió mi gobernador y capitán general de esas Islas a las mujeres e hijos de algunos soldados que remitió en la capitana y almiranta de la Armada de Barlovento»²². En mayo de ese mismo año, el juez superintendente informa al rey que el capitán general de Canarias le había pedido 8.000 reales para embarcar unas familias que estaba reclutando, pero que no le había entregado dicha cantidad. Además le informa de las familias que se han embarcado. El rey, en respuesta, le ordena que indique a costa de quién han corrido los gastos, advirtiéndole que por las anteriores cédulas y despachos se entiende que han de costearlo los dueños de los navíos²³. Posteriormente informa el juez que había solicitado del capitán general que enviase 30 familias a Cumaná, «dando a algún dueño de nao permisión de más (toneladas) de las concedidas»; que un capitán de navío se había hecho a la vela con 29 familias en su embarcación (ocho más de las que estaba obligado por su carga), socorriéndolas éste con 200 pesos y 2.000 reales para gastos, y que para

20. La embarcación que se cita se llama «Jesús, María y José» y quizá sea la que en 1679 parte con destino a la Habana, haciendo escala en Santiago y Santo Domingo. Véase LOPEZ CANTOS, art. cit., pp. 354-5.

21. *Cedulario*, II, pp. 275-9.

22. *Id.*, III, pp. 320-3.

23. *Id.*, II, pp. 279-81.

ello se valió del derecho de avería, y, en fin; que al capitán general, que tenía orden de remitir a Campeche 100 infantes y sólo pudo reclutar 68, le entregó 170 reales por cada uno. Visto lo cual, el rey aprueba los gastos²⁴.

Por otra R.C. de 27 de junio de 1683 se sabe que el juez superintendente se ajustó con otro capitán de navío de 400 toneladas para llevar a Santo domingo 100 familias²⁵. En julio de 1685 estaba prevista una remesa de familias a la misma isla, pero por avería hubo de arribar la embarcación en la Gomera²⁶. Sin embargo, el requisito exigido desde 1678 respecto a las familias a embarcar continuaba sin cumplirse, al menos con la frecuencia y cantidad estipulada.

En septiembre de 1685 se exige al juez superintendente que mande la relación de familias que han llevado cada una de las embarcaciones a las que se les concedió licencia, «pues estando mandado que vaya uno de los navíos a Puerto Rico, no se sabe que se haya cumplido (...) en particular por lo que mira a las cinco familias que deben llevar en cada cien toneladas»²⁷. Por tal motivo, encarga a los escribanos de Tenerife, la Palma y Gran Canaria que evacúen el informe requerido, pero los de las dos últimas islas no se lo transmitieron²⁸. Mientras, se le manda que retenga los derechos de avería para el costo de unas familias que se han de enviar a Indias, notificándose también al Tribunal de Indias que se le devuelva una letra al juez superintendente por valor de 12.000 reales de plata procedidos de derechos de avería y consulado para el mismo fin²⁹. Pero un mes más tarde se le informa que no aplique del derecho de avería y consulado el caudal para la leva de familias, sino de los fondos de la Real Hacienda, según orden que recibirá del respectivo Consejo. Entre tanto, si hace falta, se preste la cantidad necesaria para su posterior devolución³⁰.

En abril de 1688 vuelve a prorrogarse la franquicia comercial de las Islas con América, recordándose nuevamente la vigencia de la cláusula respectiva al envío obligado de familias en proporción al to-

24. Id., II, pp. 281-2.

25. Id., II, pp. 282-3.

26. Id., II, pp. 286-8.

27. Id., II, pp. 293-4.

28. Id., II, pp. 298, 300-1, 302-3.

29. Id., pp. 295-6 y 297.

30. Id., II, pp. 301-2. «Colonos», p. 417. Se autoriza al capitán general Barahona que disponga de las rentas reales para el envío de familias.

nelaje, y que del aumento de 600 toneladas concedidas, vayan las familias a Puerto Rico por la necesidad que hay de poblarla. También se remiten sendas reales cédulas a las autoridades respectivas de Santo Domingo, Margarita, Puerto Rico, Nueva Andalucía, Trinidad y Guayana, Cuba, Venezuela, Santa Marta, La Florida, Mérida, La Grita y Santiago de Cuba. En ellas se notifica que ha sido concedida la prórroga a la franquicia canaria y especialmente la cláusula relativa al envío de familias, para que cuiden que a éstas les faciliten amparo y tierras³¹.

En julio de 1689 comunica el juez superintendente que en los dos años anteriores no ha habido persona alguna que quisiera embarcar para Puerto Rico³². Es en 1691 cuando se informa al consejo que un navío había desembarcado en la Habana a una determinada cantidad de familias³³. Y en 1701 y 1702 comunica que ha remitido 26 familias a Maracaibo (con destino a la nueva población de Los Marqueses) y 17 a Santo Domingo. El Consejo ordena a los gobernadores respectivos de ambas plazas que cuiden a las familias y asignen las tierras correspondientes, y al juez superintendente de Canarias que el costo causado por la remesa se saque de «los depósitos que hacen otros capitanes por defecto de no hallar las de su obligación al tiempo de su viaje»³⁴. En 1702 el juez superintendente informa que sólo se había remitido una familia más en ese año, esperando que al siguiente se remitirán tres más, aparte de 12 o 13 familias que, vía Campeche, irán encaminadas a Santo Domingo³⁵.

La promulgación del Reglamento de 1718 ratifica lo que se había ordenado en materia de familias desde 1678. Conviene recordar que la normativa inicial prescribía que los costos del flete corriesen a cuenta del propietario de la embarcación toda vez que por dicha circunstancia quedaba exento del pago del derecho de avería. Posteriormente, quizá hacia fines del siglo XVII, es cuando suponemos se instituciona el denominado derecho de familias. Según este derecho aquellas embarcaciones que no transportasen las familias correspondientes a las toneladas de arqueo, pagarían 1.000 reales por cada una

31. *Cedulario*, II, pp. 326-330.

32. *Id.*, II, pp. 333-4.

33. *Id.*, II, pp. 38-9.

34. *Id.*, II, pp. 343-7.

35. *Id.*, II, pp. 348-9.

de ellas. Al menos este tributo ya estaba vigente antes de la R.C. de 14 de junio de 1702 ya citada (*vid.* nota 34). Y quizá sea con posterioridad a la de 30 de abril de 1686 —también ya citada— cuando el Consejo de Hacienda lo ordena³⁶. Fue hacia 1775 (en vísperas del Reglamento de Libre comercio, de 1778) cuando se solicita ante la Corte que los dueños de las embarcaciones no sigan obligados al pago de los 1.000 reales procedentes del derecho de familias³⁷.

ALGUNAS ESTADÍSTICAS

Durante los 29 años transcurridos desde 1681 (fecha en que se tiene noticia del cumplimiento de la R.C. de 1678) a 1702, se estima que emigraron a América unas 431 familias. Calculadas sobre el coeficiente de 5 individuos por cada una de ellas, tenemos un saldo de 2.610 personas, que representa a 18 familias, o sea, 90 individuos por año³⁸. Aunque no debe suponerse que el destino de las embarcaciones coincide siempre con el asentamiento que luego tendrán las familias, el siguiente cuadro, con todo, puede ser indicativo:

DESTINO DE LAS EMBARCACIONES QUE TRANSPORTAN FAMILIAS
CANARIAS A AMÉRICA (1681-1702)

	n.º familias	%
Campeche	26	6,03
Cumaná	160	37,12
Maracaibo	44	10,21
Cuba	30	6,97
Santo Domingo	157	36,43
Puerto Rico	14	3,24
	431	100

36. A. CIORANESCU, *ob. cit.*, I, p. 117 y nota de la p. 388. Indica que el Cabildo de Tenerife se queja por este nuevo impuesto en 1692.

37. PERAZA, *ob. cit.*, p. 136.

38. Elaboración propia a base de los datos citados en «Colonos», *Cedulario*, «Las Canarias» y en A. LOPEZ CANTOS, «Juan Fernández Franco de Medina, gobernador de Puerto Rico (1695-1698)», en *I Coloquio cit.*, pp. 317-29.

Como puede observarse, las zonas que afectan a la Capitanía General de Venezuela reciben el 53.36% del total de familias canarias emigradas. Le sigue en importancia numérica el poblamiento en Santo Domingo (36.43%). Pero la frecuencia o evolución de las salidas de estas familias a los destinos supuestos no es uniforme. Así, por ejemplo, las 26 familias embarcadas a Campeche sólo figuran en 1681; las 160 a Cumaná, entre 1681 y 1682; las 44 a Maracaibo, entre 1700 y 1701. A Cuba parten 6 familias en 1681, 20 en 1666 y 4 en 1691. Y a Santo Domingo, 10 familias en 1682, 100 en 1683, 30 en 1686 y 17 en 1701.

Puede suponerse también que entre 1700 y 1720 fue muy reducido el número de familias canarias que emigran a América. La hipótesis se fundamenta en la crisis política que se padece en el país durante la Guerra de sucesión a la corona española. Convendría entonces imaginar que el marco jurídico que legitima la política migratoria isleña hacia América tiene dos períodos bien distintos hasta su definitiva implantación en el Reglamento de 1718. Uno de esos períodos sería el que se inicia precisamente con la promulgación de la R.C. de 1678, y el otro el que comprende el espacio de tiempo ocupado aproximadamente por la Guerra de sucesión.

Una vez instaurada la Tesorería General de Rentas de las Islas Canarias (1718), puede seguirse con relativa puntualidad otra fuente documental hasta ahora inédita: el balance de cuentas del denominado derecho de familias³⁹. De él se obtiene el siguiente cuadro:

NÚMERO DE PERSONAS EMBARCADAS A LOS DESTINOS
QUE SE INDICAN (1720-1733)

	n.º	%
Santo Domingo	150	12,21
Puerto Rico	799	65,01
Trinidad	4	0,32
Campeche	100	8,14
San Bernardo (Texas)	137	11,15
Villa de Uacalar	39	3,17
	1.229	100

39. Archivo General de Simancas, TMC, 3719, 15-16.

Y de nuevo, tras el previsible paréntesis de la Guerra de Sucesión, la proporción de individuos que emigran por año a América se aproxima bastante a aquél primer período que antes se mencionó. En este caso son 94.5 individuos por año. Un ligero incremento que, en números absolutos, no parece demostrar un cambio drástico en la práctica migratoria isleña, a pesar del nuevo ordenamiento jurídico implícito en el Reglamento de 1718 y la consiguiente mejora en los sistemas de control sobre el comercio canario americano.

Sin embargo, los destinos sí varían respecto a la fase anterior. Ahora, el 77.54% de los emigrantes se orientan a las islas antillanas, y por primera vez aparece registrado el poblamiento de Texas y Yucatán (14.32%). No hay constancia en esta documentación de emigrantes destinados a Cuba y Cumaná. Por el contrario la evolución anual de los destinos continúa siendo desigual: las 150 personas a Santo Domingo figuran sólo en el año 1720. Las destinadas a Puerto Rico, entre 1720 y 1727. Las 100 y las 4 de Campeche y Trinidad respectivamente, en 1721. Y las de San Bernardo y Villa de Uacalar, entre 1733.

De resto, poco más se puede matizar con esta documentación hacendística a lo que ya se sabía.

Con anterioridad a 1720 (sin especificarse concepto ni fecha), se ingresan en el llamado caudal de derecho de familias 1.999.584 mrs. Entre 1720 y 1744 se recaudan 35.734.800 mrs., lo que suma un total de 37.733.968 mrs., de ingresos. De este monto general se aplica gastos directos ocasionados en la ejecución del derecho de familias 22.030.326 mrs., distribuidos de la siguiente forma:

	maravedís	%
Lo que se paga a los dueños de las embarcaciones por conducir las familias	11.798.400	53,55
Gastos de embarque, manutención, dietas, herraje y demás que se asigna a cada familia	6.587.766	29,91
Gastos ocasionados en remitir desde Lanzarote a Tenerife 27 familias	104.796	0,48
Gastos varios sin especificar	3.539.364	16,06
	22.030.326	100

Por esta misma documentación se computan en 111 las embarcaciones que parten con registro a América en el período de tiempo comprendido entre 1720 y 1744, con un total de 14.889 toneladas útiles de arqueo. Aplicando de nuevo al criterio de 5 individuos por cada 100 toneladas, deberían ser 3.722 los individuos que estarían en la obligación de emigrar, pero la salvedad que otorga el eximirse los propietarios de las embarcaciones de esta obligación hace que tal cantidad se reduzca a los dados 1.229, esto es, casi un tercio del que corresponde.

En fin, la evolución anual de los gastos de embarque, dietas manutención y herrajes asignados por la Tesorería a las familias es el siguiente:

	maravedís	%
1723	1.721.100	26,12
1724		
1725	574.320	8,72
1726	286.620	4,35
1727	24.000	0,37
1728		
1729	273.480	4,15
1730	319.740	4,86
1731	272.916	4,14
1732		
1733	174.240	2,65
1734		
1735		
1736	791.160	12,00
1737	103.050	1,57
1738	752.400	11,42
1739	1.244.340	18,89
1740		
1741		
1742		
1743		
1744	50.400	0,76
	6.587.766	100